

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
4finance Spain Financial
Services, S.a.u.

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna veinte de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por la **ILMA SRA.** Magistrado-Juez del
Juzgado de Primera Instancia **Nº 5 DE LA LAGUNA** y su partido, antiguo Juzgado mixto nº 6,
los presentes autos de juicio **ORDINARIO nº 1149 de 2022** y seguidos a instancias de la
Procuradora **DÑA.** actuando en nombre y representación de **DÑA.**
asistida del Letrado **D. FRANCISCO DE BORJA VIRGÓS DE**
SANTIESTEBAN contra **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.E.** representada por
el Procurador **D.** y asistida por la Letrada **DÑA.**
sobre nulidad de contrato.

En nombre de S.M. el Rey ha pronunciado la presente resolución en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Dña. , actuando en nombre y representación acreditada en el encabezamiento se presentó escrito de demanda en el cual después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica que se dictase sentencia según los pedimentos obrados, esto es, se declarara la nulidad radical y absoluta de los contratos de crédito, suscrito por las partes, por usuario o subsidiariamente se declare nula la cláusula de intereses de demora y se reintegre la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el actor y que exceda del capital prestado con ocasión del referido contrato, junto con sus intereses legales, así como las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite mediante decreto de fecha 19 de enero de 2023, y se dio

traslado al demandado por plazo de veinte para que contestara a la misma, lo cual realizó en tiempo y forma oponiéndose a las pretensiones, en virtud de los argumentos que vertió en dicho escrito, alegando falta de legitimación pasiva, pues se cedió el crédito a Bulnes Capital, indebida acumulación de acciones e impugna la cuantía.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa por diligencia de ordenación de fecha 25 de abril de 2023, se celebró en fecha de 12 de junio de 2023, en la cual la actora ratificó su demanda y contestó las excepciones planteadas y la demandada su contestación. Abierto el período probatorio se propuso documental y tras el resumen de prueba quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las formalidades legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de asuntos pendientes de dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la actora juicio para la declaración de nulidad de los contratos en cuestión por cuanto el 18, 21, 24 y dos de 25 de septiembre, el 6 y 9 de octubre el 6 de noviembre de 2020, se firmaron ocho contratos de préstamo, por diversos importes y en los cuales se fijaron TAE de 3.192, 3.877, 6.330, 7.670, 7670, 2.830, 3.748 y 28.849, se trata de préstamos personales, créditos rápidos, celebrados con consumidores; asimismo se fija un interés de demora de 1,10% diario, por lo que solicita la nulidad del contrato. Frente a ello contesta la demandada oponiéndose, alega falta de legitimación pasiva, pues se concertaron diversos préstamos y ampliaciones y a la fecha de vencimiento el préstamo no se liquidó y resultó impagado y se vendió a Bulnes Capital S.L. en enero de 2022, indebida acumulación de acciones e inadecuación del procedimiento, puesto que el importe del préstamo ascendió a 900 euros; asimismo le prestó el importe de 900 euros, pues era clienta habitual, por lo que conocía el mecanismo del funcionamiento de los créditos y ha devuelto la cantidad de 541,60 euros por todos los conceptos y adeuda aún 358,40 euros.

SEGUNDO.- En cuanto a los intereses remuneratorios y si deben considerarse usuario el fijado en el contrato de préstamo pactado entre la entidad demandada y la actora. En dichos contratos y ampliaciones se fijó un TAE que oscilaba entre 2.830% y 28.849 % , el problema consiste en que si dicho interés debe considerarse usuario al amparo de la Ley de Azcárate de 23 de julio de 1908, tal y como refiere el demandado.

Según establece la Jurisprudencia, el art. 1 de la Ley de 23 de Julio de 1.908, junto al requisito de la estipulación de un interés notablemente superior al normal del dinero, exige para calificar de usurario un préstamo, bien que dicho interés sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o que resulte leonino dadas las condiciones en que se pactó, añadiendo como requisito común a los dos supuestos anteriores que existan motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario, a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Por consiguiente, según la Ley de Azcárate, no bastaba para calificar de usurario un préstamo el requisito objetivo de la desproporción entre el interés estipulado y el normal del dinero en el momento de su contratación, sino que además, el precepto citado exige un elemento subjetivo y causal que justifique su aceptación por el prestatario, y que en cierto modo vicie la voluntad contractual, privándola de su necesaria autonomía y libertad, eje del sistema obligacional de nuestro derecho. Sin embargo en la actualidad la figura del financiador ocupa un lugar preeminente y

la autonomía de la voluntad consagrada en el art. 1.255 del Código Civil, se halla condicionada por las necesidades del consumidor. De ahí que hoy en día ya no se requiera la concurrencia de los dos requisitos.

TERCERO.- La Ley de Azcárate, Ley de Usura de 23 de julio de 1908, en su artículo 1 declara nulos los contratos de préstamo calificados de usuarios, mereciendo tal calificación, según la Jurisprudencia:

1. aquellos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso;
2. aquellos en que se consignen condiciones que resulten lesivas o en que todas las ventajas establecidas lo sean en favor del acreedor; y
3. aquellos en que se suponga recibida una cantidad mayor que la efectivamente entregada», habiendo declarado la STS de 30 de diciembre de 1987 , que «la calificación de usuario o no respecto de un contrato de préstamo, constituye un juicio de valor que versa sobre el supuesto fáctico, juicio respecto del cual el art. 2º de la Ley de 23 de julio de 1908, concede a los Tribunales una gran libertad de criterio, que sólo puede combatirse proyectando la atención sobre el hecho de la calificación jurídica; y, por otro lado, se ha declarado que la citada Ley es aplicable también a los contratos mercantiles» (STS 13 de noviembre de 1975).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2009 recuerda los efectos de la declaración de nulidad de un contrato usuario precisando: "El artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 establece que «declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado» , precepto que se ha de poner en relación con el artículo 6.3 del Código Civil, en cuanto establece que «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención» , como es en este caso la fijación legal de la obligación del prestatario de devolver la suma realmente recibida. En consecuencia, la declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos".

CUARTO.- Por otro lado, la posibilidad de concurrencia de usura y abusividad ha sido recogida por la jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014, por lo que interesa destacar las siguientes diferencias técnicas en torno a su respectiva aplicación.

A) Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido

patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierne exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta.

B) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de Usura, contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva.

C) Por último, cabe resaltar que su diferenciación también resulta apreciable en la distinta función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura, afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada; de suerte que doctrinalmente, dicho fenómeno en la actualidad se califique como un "auténtico modo de contratar", diferenciable del contrato por negociación, con un régimen y presupuesto causal también propio y específico (STS de 8 de septiembre de 2014).

QUINTO.- Por lo tanto, la cuestión se circunscribe a si el interés pactado en el contrato de préstamo merece la consideración de usurario a tenor de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, como hemos expuesto. La posibilidad de declarar usurario un interés remuneratorio (TAE entre 2.830% y 28.849%) cuando el interés contratado sea superior al normal del dinero ha sido puesto de relieve en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre 2015, la misma declara: "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. El art. 315 del Código de Comercio, establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias de 22 de abril y de 8 de septiembre de 2015, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa

que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuenta corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

SEXTO.- Aplicando la anterior doctrina la Sentencia de 25 de noviembre de 2015 concluye que se ha infringido el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en el contrato, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

En el presente caso en el año 2020, el interés legal del dinero era del 3%, mientras que el moratorio era de 3,75%. Por otra parte, según las tablas del Banco de España, informando de los tipos de interés activo practicados por las entidades de crédito, en el año 2020, los tipos de interés de los préstamos y créditos para créditos al consumo hasta un año se situaban en los meses de septiembre, octubre y noviembre en 2,91, 3,59 y 2,50%. Estos datos orientativos nos sirven para entender que un interés con un TAE como los fijados pueden calificarse de usurario ya que existe un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, por lo que procede declarar la nulidad de los contratos por abusivos.

SEPTIMO.- En cuanto a la falta de legitimación pasiva por la cesión del crédito. Son innumerables las resoluciones dictadas tanto por el TS como por las AP que distinguen claramente entre la cesión del contrato y la cesión del crédito y los diferentes requisitos y efectos de ambas figuras (SAP de Barcelona de 20/10/2017 , STS de 20 de noviembre de 2008 , 30 de abril de 2007 o 22 de mayo de 2014). Por su claridad traemos a colación la sentencia de la AP de Oviedo de 11 de junio de 2020 , en la que se plantea un asunto similar al de autos, concretamente se accionaba frente a Wizing Bank la nulidad de un contrato de tarjeta por interés usurario, habiendo cedido dicha entidad el crédito a la entidad Hoist Finance; la acción se ejercitaba frente al acreedor cedente, pues bien, partiendo de que no había cesión de contrato sino de crédito la Audiencia concluye que la acción de nulidad del contrato debe dirigirse frente al acreedor contratante cedente sin perjuicio de que frente al cesionario se puedan ejercitar acciones encaminadas a discutir la validez o existencia del crédito o deuda. Señala dicha sentencia: "SEGUNDO.- La doctrina científica y jurisprudencial son constantes en que la esencia del negocio de cesión de contrato es que permanece la relación, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes, de ahí su calificación como contrato tripartito que requiere el consentimiento del contratante cedido y, por supuesto, del cesionario (STS 22-5-2014) y que el rasgo que distingue esta figura de la cesión de créditos es que ha de recaer sobre un negocio sinalagmático o con prestaciones recíprocas, total o parcialmente pendientes, pues de no ser así, si la reciprocidad ya no está presente, estaríamos ante un negocio de cesión de crédito o de asunción de deuda (STS 9-7-2003 , 6-11-2006 , 8-6-2007 y 13- 10-2014).

En el presente caso, habrá de concluirse que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito (art. 1.526 CC), supuesto en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30-4-2007) y de donde y entonces que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (art. 1.529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado art. 1.529 CC (STS 28- 10-2004 y 20-11-2008).

En cuanto a la acumulación de acciones, es correcta y debe ser desestimada la excepción, puesto que están debidamente acumuladas y no son incompatibles entre sí.

En cuanto a la cuantía del procedimiento es indeterminada, pues se ejercita como acción principal la de nulidad, siendo la reclamación de cantidad consecuencia legal y accesoria de aquella.

SEPTIMO.- Por lo que a las costas se refiere dada la estimación de la demanda procede la condena a la demandada vencida en esta primera instancia, según dispone el artículo 394 LEC,

Vistos los preceptos aplicados y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar la demanda interpuesta por la Procuradora **DÑA.**

actuando en nombre y representación de **DÑA.**

asistida del Letrado **D. FRANCISCO DE BORJA VIRGÓS DE SANTIESTEBAN** contra **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.E.** representada por el Procurador **D.**

y asistida por la Letrada **DÑA.**

sobre

nulidad de contrato y en su consecuencia declarar la nulidad radical y absoluta de los contratos de crédito, suscritos por las partes en fecha de 18, 21, 24 y dos de 25 de septiembre, el 6 y 9 de octubre el 6 de noviembre de 2020, por usurario y en consecuencia deberá la demandada reintegrar la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada por el actor y que exceda del capital prestado con ocasión del referido contrato, junto con sus intereses legales desde el momento de su abono, debiendo las partes reintegrarse al ser nulos los contratos las prestaciones y por lo tanto una vez compensados, la actora en caso de adeudar cantidad alguna a la demandada habrá de devolverla, todo ello con la condena a las costas procesales causadas a la demandada vencida en esta primera instancia.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para los autos, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADA